

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **MARGARITA CASTELBLANCO BELTRÁN**

Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Vinculado : **AFP PROTECCIÓN S.A.**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00280-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD
SOCIAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARGARITA CASTELBLANCO BELTRÁN, identificada con CC No. 51.665.521 quien actúa en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante, COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1.1. HECHOS

La parte demandante relata los hechos de la siguiente manera:

1. El 23 de marzo de 2023, realizó petición ante COLPENSIONES, solicitando la corrección de su historia laboral.
2. Pasados 4 meses, COLPENSIONES no ha emitido respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1.3. PRETENSIONES

Mediante la acción de tutela pretende se dé respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de marzo de 2023.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 16 de agosto de 2023, se vinculó a la AFP PROTECCIÓN S.A. y se notificó a los **PRESIDENTES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y DE LA AFP PROTECCIÓN S.A.**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. COLPENSIONES

Con memorial remitido el 18 de agosto de 2023¹, COLPENSIONES contestó la acción de tutela, informando que, la petición de corrección de historia laboral fue resuelta mediante oficios del 17 de abril y 02 de junio de 2023, por lo que afirma no hay vulneración de derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. AFP PROTECCIÓN S.A.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 18 de agosto de los corrientes², la AFP PROTECCIÓN contestó la acción de tutela solicitando su desvinculación dado que no hay petición presentada por la accionante ante esa AFP, sin embargo, informó que la señora Margarita Castelblanco Beltrán presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. con fecha de efectividad desde el 01 de julio de 2003 como traslado proveniente de la AFP Porvenir y hasta el 21 de mayo de 2022 fecha en que se anuló su afiliación con ocasión del fallo proferido por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que a la fecha solo presente afiliación con Colpensiones.

¹ Cfr. Documento digital 07

² Cfr. Documento digital 08

Por lo que PROTECCIÓN realizó todos los trámites administrativos y operacionales, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida, por lo que se procedió con la anulación de la afiliación de la demandante a esta Administradora el 21 de mayo de 2022 y el traslado de la totalidad de sus aportes hacia COLPENSIONES el 24 de mayo de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si COLPENSIONES, está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora Margarita Castelblanco Beltrán; por la presunta falta de respuesta a la petición radicada el 23 de marzo de 2023.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las*

*decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*³.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴”.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Finalmente, dispone la norma en estudio que, **cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados**, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia

³ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Caso concreto

La señora Margarita Castelblanco Beltrán, presenta tutela contra COLPENSIONES por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, por la presunta falta de respuesta a una petición del 23 de marzo de 2023, con la que solicitó efectuar la corrección de su historia laboral, para que fueran reflejados los periodos cotizados al servicio de la Fiscalía General de la Nación, con la AFP PROTECCIÓN S.A., desde el 01 de enero de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022 y desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023.

Con la contestación a la acción, COLPENSIONES aportó copia del radicado No. BZ2023_7250620-1368293 del 02 de junio de 2023, por el cual informó a la peticionaria que *“la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, analizó el caso y concluyó que se evidencia la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP PROTECCION realizó traslado de aportes a nombre del afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, correspondientes a las cotizaciones en el RAIS, del periodo comprendido entre 199712 a 202211, el cual se encuentra acreditado en la historia laboral acorde a lo recibido de la mencionada AFP y podrá consultar próximamente el afiliado de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co ingresando al link de afiliados – Historia Laboral.*

En caso de considerar que existen ciclos faltantes no trasladados por el fondo privado, ésta situación puede ser originada por inactividad laboral, falta de pago de su empleador, falta de aplicación de pagos en la AFP o inconsistencia de los pagos trasladados por ese fondo, entre otros.”

AFP Protección S.A., entidad vinculada al proceso, informó a este Despacho que la señora Margarita Castelblanco Beltrán presentó afiliación a ese fondo de pensiones desde el 01 de julio de 2003 hasta el 21 de mayo de 2022, fecha a partir de la cual se anuló su afiliación, por lo que la peticionaria se encuentra afiliada a COLPENSIONES, véase:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 10:17:19 AM
Afiliado: CC 5166521 MARGARITA CASTELBLANCO BELTRAN [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 5166521							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-07-28	2007/07/26	COLPENSIONES			1994-07-28	

Un ítem encontrado.

En virtud de lo anterior, el 24 de mayo de 2022, AFP PROTECCIÓN trasladó a COLPENSIONES la totalidad de los aportes de pensión y actualizó la historia laboral ante COLPENSIONES:

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	51665521
Primer Nombre	MARGARITA
Segundo Nombre	
Primer Apellido	CASTELBLANCO
Segundo Apellido	BELTRAN
Fecha de novedad	2023/05/01
Fecha de proceso	2023/05/02
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	336
Descripción novedad	Actualización de historia laboral a Colpensiones
Respuesta	138
Descripción respuesta	Afiliado pagado y no solicitado - Sobrante
Tarea generada	
Nombre tarea generada	
Nombre del archivo	
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	

LA Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION

INFORMA QUE:

Fue entregada a **COLPENSIONES** la información de historia laboral del afiliado(a) **MARGARITA CASTELBLANCO BELTRAN** con identificación **cédula de ciudadanía No. 51665521**, de acuerdo con la información registrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones en la base de datos de afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrada por Asofondos.

Esta información se entregó a **COLPENSIONES** y la información de Historia laboral fue reportada según la estructura acordada en el archivo denominado **PRCPAAT20221222.r026** el cual fue generado en la fecha **2023-05-02**

El presente comunicado servirá como soporte válido en las entidades del régimen de prima media, en caso de que se requiera cargar, corregir y/o reemplazar total o parcialmente la historia laboral previamente cargada en Colpensiones o la entidad del RPM destino del traslado.

De acuerdo con lo anterior, indica que esa AFP realizó en debida forma la anulación de la afiliación, el traslado de fondos y la actualización de la historia laboral ante el sistema Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones –SIAFP, por lo que actualización de la información actual corresponde a COLPENSIONES.

Verificadas las contestaciones e información aportada al proceso, este Despacho encontró que la AFP PROTECCIÓN realizó los trámites pertinentes ante COLPENSIONES, para que esta última AFP corrigiera la historia laboral de la demandante y tuviera los elementos para resolver la petición de la demandante, sin embargo, no se logró evidenciar la demandada, pese a tener la información actualizada hubiese proporcionado respuesta de fondo a la petición presentada por la demandante el 23 de marzo de 2023, como quiera que no informó con claridad y de manera expresa, entregando los soportes correspondientes, sobre la corrección de la historia laboral de la demandante respecto de los periodos cotizados al servicio de la Fiscalía General de la Nación, con la AFP PROTECCIÓN S.A., desde el 01 de enero de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022 y desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023, según lo petitionó.

En las anteriores condiciones, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48h) siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, de fondo y completa a la petición radicada por la demandante 23 de marzo de 2023.

Finalmente, como quiera que no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social no se ordenará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, de la señora MARGARITA CASTELBLANCO BELTRÁN, identificada con CC No. 51.665.521, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48h) siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, de fondo y completa a la petición radicada por la demandante 23 de marzo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: noguerahernandezabogados@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculada: accioneslegales@proteccion.com.co; afp_proteccion@proteccion.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8f4e484715f0da432c92aa996c893effa529be2f72a53442665b50390d496a**

Documento generado en 29/08/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>